

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1418/2014

La Paz, 02 de junio de 2014

### VISTOS:

El Informe DCOD 0118/2014 de 29 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Legal DJ 0334/2014 de 29 de mayo de 2014, emitido por la Dirección Jurídica; el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997; el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, las Resoluciones Administrativas ANH N° DJ 0507/2011 de 21 de abril de 2011 y ANH N° DJ 0510/2011 de 26 de abril de 2011, emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos, y

### CONSIDERANDO

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, en su artículo 50 dispone que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la Planilla de "Movimiento Mensual de Productos", para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de la presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior".*

Que, por otra parte, el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, cuyo objeto es establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas, en el territorio nacional, establece a través de su artículo 12 (Registro de Comercialización), lo siguiente: *"Las Estaciones de Servicio que comercialicen Diesel Oil y Gasolinas están obligadas a contar con el registro de los volúmenes diarios y a la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPF".*

Que, mediante el artículo Adicional Único de las Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, se dispuso que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, sería sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, de la siguiente forma:

- a) *Por primera vez se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*
- b) *En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación".*

Que, a efectos de establecer la forma y el plazo en que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, deben cumplir con la obligación prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes, más específicamente, lo previsto en el inciso k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994 y en el inciso i) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, emite la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, la cual modificó las Resoluciones Administrativas reglamentarias, SSDH N° 0679/07 de 21 de junio de 2007 y SSDH N° 0620 de 19 de junio de 2008.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1418/2014**  
**La Paz, 02 de junio de 2014**

Que, la referida Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 del 06 de diciembre de 2010, fue modificada por la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0507/2011 de 21 de abril de 2011, de la siguiente manera, en lo pertinente:

**"PRIMERO.- Modificar el Resuelve, SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008 modificado por la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre 2010, de la siguiente manera:**

**"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del reporte adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato, que deberá ser remitido y recepcionado en el correo electrónico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasbeta@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz , Chuquisaca , Cochabamba y Beni; y gasalfa@anh.gob.bo para Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado". (...)**

**TERCERO.- INSTRUIR a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular del país, que deberán remitir una nota suscrita por el representante legal de la Estación de Servicio hasta el 18 (dieciocho) de cada mes posterior al mes reportado, conforme al modelo de carta descrito en el Anexo 2 adjunto a la presente resolución".**

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 0510/2011 de 26 de abril de 2011, se modificó la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0507/2011 de 21 de abril de 2011, estableciendo: **"CUARTO: APROBAR el Anexo 1 y 2 de reporte de ventas, como documento válido para recibir la información en ventas de las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular del país, adjunto a la presente. Ambos anexos 1 y 2 se encuentran disponibles en el sitio web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, www.anh.gob.bo".**

Que, las Resoluciones Administrativas emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, son por imperio de lo dispuesto en el inciso o) del Artículo 4 y en el Artículo 47 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, disposiciones legales de cumplimiento obligatorio para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país.

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 367 del Capítulo Tercero (HIDROCARBUROS) de la Constitución Política del Estado, aprobada en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009, dispone que: **"La explotación consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. (...)"**

Que, la Ley N° 1600 de 28 de Octubre de 1994, en los incisos a) y b) de su artículo 1, prevé que el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en materia Hidrocarburífera, fue creado también con el fin de asegurar que las actividades (comercialización de hidrocarburos) bajo su jurisdicción regulatoria, operen eficientemente a partir de su continuidad, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1418/2014**  
**La Paz, 02 de junio de 2014**

habitantes de la Republica puedan acceder a estos servicios y gocen además en cuanto a sus intereses, de la protección prevista por la ley en forma efectiva.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 25 de mayo de 2005, en su artículo 14, respecto al Servicio Público, establece: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que, en coherencia con el marco normativo antes citado, el autor Gaspar Ariño Ortiz, en su obra Principios de Derecho Público Económico (página 588), refiere: "Como consecuencia del carácter imprescindible para la vida social, que es preciso de las actividades de servicio público, se produce esa característica doble que es: por un lado, la continuidad y regularidad en su prestación; por otro, la obligación legal de suministro y el derecho subjetivo de cualquier ciudadano a la utilización del mismo".

Que, el inciso i) de su artículo 25 de la citada Ley N° 3058 de Hidrocarburos, prevé como atribución de éste ente regulador, el "Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de la industrialización del sector".

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece como uno de los principios generales de la actividad administrativa, el Fundamental, por el que el desempeño de la función pública está destinada exclusivamente a servir los intereses de la colectividad.

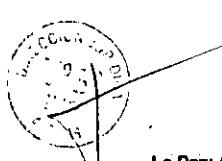
Que, el parágrafo I, del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que: "El superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o trasgresión de una norma regulatoria (...) podrá intimar su cumplimiento fijando un plazo al efecto bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento".

#### **CONSIDERANDO**

Que, se han emitido Informes Técnicos sobre la base del marco normativo citado en el considerando que antecede, en los que se hace referencia a su cumplimiento por parte de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, cursa el Informe DCOD 0118/2014 de 29 de mayo de 2014, el mismo que en atención a los alcances de lo expuesto en los Informes Técnicos referidos en el párrafo que antecede, concluye que:

"Considerando que el abastecimiento de derivados Hidrocarburos es un servicio público, que debe ser prestado manera continua e ininterrumpida para satisfacer las necesidades energéticas de la población y desarrollo de sus actividades de acuerdo al Art. 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 05 de mayo de 2005, y los incisos a) e i) del Art. 25 de la mencionada Ley.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1418/2014**  
**La Paz, 02 de junio de 2014**

*Existen informes técnicos con posibles indicios de incumplimiento a la normativa vigente de 315 Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos distribuidas en todo el territorio nacional, que pueden derivar en posibles sanciones administrativas de revocatoria de licencia y suspensión de operación".*

Que, el Informe DCOD 0118/2014, con relación a su análisis y conclusiones, recomienda: “(...) remitir el presente informe técnico a la Dirección jurídica, para que previo análisis legal correspondiente adopte la medida legal necesaria para garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos en el territorio nacional de acuerdo al Art. 14 de la Ley de Hidrocarburos”

Que, el Informe Legal DJ 0334/2014 de 29 de mayo de 2014, sobre la base de lo señalado en el Informe DCOD 0118/2014 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 3058 de 25 de mayo de 2014, concluye en la necesidad de intimar a las estaciones de servicio de combustibles líquidos que presuntamente, no hubieran cumplido con la presentación del *Movimiento Mensual de Productos y/o el registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas* durante las gestiones 2011, 2012, 2013, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INTIMAR** a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos que durante las gestiones 2011, 2012 y 2013, incluso hasta la vigencia de la presente Resolución, que presuntamente, no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reporte de *Movimiento Mensual de Productos y/o el registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas*, correspondientes a las mencionadas gestiones.

**SEGUNDO.-** El plazo para el cumplimiento de la presente intimación, será de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir de la publicación del presente acto administrativo.

**TERCERO.-** La remisión del reporte de *Movimiento Mensual de Productos y/o del registro de los volúmenes diarios y la venta diaria de Diesel Oil y Gasolinas*, dispuesto en el numeral primero de la presente Resolución deberá efectuarse a través de la PLATAFORMA INFORMATICA HYDRO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La verificación del cumplimiento de la presente intimación, será ejecutada por la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de sus Unidades Distritales.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1418/2014**  
**La Paz, 02 de junio de 2014**

**QUINTO.-** La Dirección de Coordinación Distrital de Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de sus Unidades Distritales deberá emitir un Informe respecto al cumplimiento de la presente Resolución en un plazo no mayor a los 20 días hábiles de vencido el plazo señalado en el numeral segundo de la presente Resolución.

**SEXTO.- DISPONER** la publicación del presente acto administrativo en un periódico de circulación nacional por una vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

